



Nº014

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL
DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN
DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE
VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES
O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y
AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO**

Aprobación: 25 Septiembre 2012



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificaciones algunas a la exacción de la Tasa.



Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa determinada en el artículo siete.

Artículo 7.- Tarifas

La tarifa para la instalación de puestos y casetas de venta será de diez euros (10,00 €) por día solicitado.

La tarifa para barracas, espectáculos y atracciones o recreo será de treinta euros (30,00 €) por día solicitado.

La tarifa para industrias callejeras y ambulantes será de quince euros (15,00 €) por día solicitado.

La tarifa para rodaje cinematográfico será de veinte euros (20,00 €) por día solicitado.

Artículo 8.- Normas de aplicación de las tarifas.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Los sujetos pasivos que soliciten la autorización deberán de abonar con carácter previo a su concesión la tarifa correspondiente. Procederá la devolución del importe ingresado cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la tarifa y obtenido por el sujeto pasivo la autorización correspondiente.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

Artículo 9.- Devengo.

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie el expediente administrativo de autorización; expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tarifa correspondiente.

En el caso de producirse desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de la tarifa, se hará cargo de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparación de los daños causados con depósito previo de su importe.



Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños producidos.

No se podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias donde se encuentre abierta una cuenta bancaria de este Ayuntamiento.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que se desarrollen.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de su aprobación definitiva, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Fuentespina, a 25 Septiembre de 2012. – La Alcaldesa María Josefa Mato Ramírez.